



Oficina Ejecutiva de
Administración

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

N° 024-2026-OEA-HVLH/MINSA

Magdalena del Mar, 16 de abril del 2026

VISTO:

El Expediente N° 2500022551, que contiene el recurso de apelación de fecha 22.12.2025 de la servidora **NARDA INDIRI TOLEDO HILARIO**, la Nota Informativa N° 051-2026-OP-HVLH/MINSA y el Informe Técnico N° 006-2026-ABG-OP-HVLH/MINSA de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, y el Informe N° 077-2026-OAJ-HVLH/MINSA de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, en concordancia con el numeral 217.1 del Artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y su modificatoria (en adelante T.U.O de la LPAG), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; Asimismo, el numeral 218.1 del Artículo 218° del citada Ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se verifica que la Carta N° 298-2025-OP-HVLH/MINSA de fecha 21.11.2025 fue notificada a la servidora Narda Indiri Toledo Hilario el 03.12.2025, por lo que, habiendo el recurrente interpuesto su recurso de apelación el 22.12.2025, se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles fijado por ley. El recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, como emisor de la decisión impugnada, revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el Artículo 220° del T.U.O de la LPAG.

Que, se debe considerar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el Artículo 120° del T.U.O de la LPAG, la misma que señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Estando a lo precedentemente indicado, se procede con analizar el recurso de apelación contra la Carta N° 298-2025-OP-



HVLH/MINSA, suscrita por la Jefa de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Víctor Larco Herrera, a través de la cual declaró improcedente la solicitud de la servidora Narda Indiri Toledo Hilario.

Que, respecto al descuento efectuado en el mes de octubre de 2024 por la inasistencia del día 17 de septiembre de 2024, la administrada alega que dicha fecha correspondía a su onomástico. Sobre el particular, el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) aprobado con Resolución Directoral N°078-2023-DG-HVLH/MINSA de fecha 26.04.2023, establece en sus Artículos 58° y 67° que el goce de este beneficio está sujeto a la autorización previa mediante la papeleta de permiso visada por el jefe inmediato;

Que, en la administración pública, el descanso por onomástico no es de ejecución automática, sino que constituye un beneficio sujeto a condiciones de programación para no afectar la continuidad del servicio de salud. Al ser un evento previsible, la servidora debió prever el trámite administrativo correspondiente, no siendo aplicable la regularización extemporánea por fuerza mayor prevista en el Artículo 71° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT).

Que, el Principio de Legalidad obliga a la administración a actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho. En ese sentido, la ausencia de una autorización formal (papeleta) desnaturaliza el beneficio del onomástico, convirtiéndolo en una inasistencia injustificada, *no siendo posible la regularización extemporánea por ser un evento previsible y sujeto a control administrativo previo;*

Que, solo procede el pago de remuneraciones por el trabajo efectivamente realizado o las ausencias legalmente justificadas mediante acto administrativo autoritativo, supuesto que no se cumple en el caso de la inasistencia del 17 de septiembre de 2024;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 001237-2024-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, la misma que señala:

Si bien el onomástico es un incentivo del Decreto Legislativo N° 276, este se sujeta a las normas internas de cada entidad. El incumplimiento de los plazos y formas establecidos en el manual de control de asistencia de la entidad desnaturaliza el beneficio, convirtiendo la ausencia en una falta injustificada.

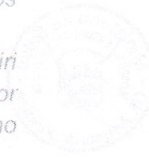
Este contempla que el otorgamiento de este beneficio debe cumplirse con el procedimiento administrativo de acuerdo a la entidad.

Que, con Nota Informativa N° 051-2026-OP-HVLH/MINSA e Informe Técnico N° 006-2026-ABG-OP-HVLH/MINSA, la Oficina de Personal remite a la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Víctor Larco Herrera, el Expediente Administrativo N° 2500022551, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; y concluye lo siguiente:

De acuerdo a la normatividad expuesta, se tiene que el permiso por onomástico, es un beneficio que es otorgado siempre que se cumpla con las condiciones previamente establecidas, toda vez que este no debe interferir con la prestación de servicios de los servidores.

De la revisión de los documentos del expediente, se tiene que la servidora Narda Indiri Toledo Hilario, no ha cumplido con presentar de forma oportuna su solicitud de permiso por onomástico, y, de acuerdo a lo manifestado por la Jefatura de la Oficina de personal, no corresponde otorgar dicho beneficio.

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco, mediante Informe N° 077-2026-OAJ-HVLH/MINSA de fecha 14.04.2026, considera que el recurso de apelación interpuesto por servidora Narda Indiri Toledo Hilario carece de sustento legal o probatorio tras ser analizado, toda vez que el beneficio como el "Descanso por Onomástico" debe de cumplirse con el procedimiento administrativo el cual está sujeta a las normas internas de cada entidad En consecuencia, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso



de apelación referido presentado el día 22.12.2025 referido al descuento del 17 de septiembre de 2024, confirmándose la validez del descuento por inasistencia injustificada.

Que; finalmente, cabe mencionar que con Resolución Directoral N°177-2025-DG-HVLH/MINSA de fecha 08.09.2025 se aprobó Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS), *sin embargo, los hechos materia de la apelación se suscitaron el 17 de setiembre del 2024*, estando vigente el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) el cual fue aprobado con Resolución Directoral N°078-2023-DG-HVLH/MINSA de fecha 26.04.2023. por tal motivo se aplica el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) en el presente caso.

Que, el Artículo 220° del **T.U.O de la LPAG**, la cual dispone que el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve al superior jerárquico. En mérito a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera, aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, la Oficina de Personal es dependiente de la Oficina Ejecutiva de Administración, en consecuencia, corresponde a la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Víctor Larco Herrera, en calidad de superior jerárquico administrativo de la Oficina de Personal, emitir pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por la recurrente;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, y;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera, y la Resolución Directoral N° 005-2026-DG-HVLH/MINSA y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **NARDA INDIRI TOLEDO HILARIO**, contra la Carta N° 298-2025-OP-HVLH/MINSA, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo. - DECLARAR que la presente Resolución Administrativa agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo tercero. - NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **NARDA INDIRI TOLEDO HILARIO**.

Artículo cuarto. - ENCARGAR la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera www.larcoherrera.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL "VÍCTOR LARCO HERRERA"
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN


Mag. Elsa Janet Rivera Del Rio
DIRECTORA EJECUTIVA

EJRDR/DEVK/smcm.

Distribución:

- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Comunicaciones
- Interesada
- Archivo

